



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho**
Rad. **54-001-23-33-000-2020-00059-00**
Demandante: **WILSON CASTRO RINCÓN**
Demandado: **CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA
Y SUS PROFESIONALES AUXILIARES**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio contra el auto admisorio de fecha 08 de febrero de 2021.

I. ANTECEDENTES

1.1. La parte demandante presentó demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo sin número del 16 de marzo de 2018, en el cual se impone una sanción a WILSON CASTRO RINCON con suspensión del ejercicio de la profesión y el acto administrativo, mediante el cual se resuelve el recurso de apelación de fecha 23 de abril de 2019. Como consecuencia del restablecimiento del derecho se condene al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Sus Profesiones Auxiliares, el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados con la expedición de dichos actos.

1.2. Auto recurrido

Se trata del auto de fecha 08 de febrero de 2021, mediante el cual el Despacho decidió proveer sobre la admisión de la demanda, ordenando la notificación de la misma al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesionales Auxiliares y vinculando al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

1.3. Del recurso

Solicita se tenga como demandado en el proceso al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares (CNPAA), y se excluya del proceso al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, toda vez que CNPAA pertenece a una categoría especial en la organización de la rama ejecutiva y no se encuentra adscrito o vinculado por ley al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, ni es una dependencia del mismo.

Expresa, que la conclusión traída en el citado concepto no corresponde, a los mandatos legales, pero está lejos de la realidad de la manera como el Consejo ha

sido reconocido como sujeto de derechos y obligaciones por parte de todos los operadores jurídicos ante los cuales lo ha ejercido o los ha hecho valer.

Alega, que el Honorable Tribunal le dio alcance obligatorio a un concepto, que en virtud del mandato constitucional (Art. 237-3 de la C.P) y legal (Art. 38-1 de la Ley 270 de 1996 y Art.112 del CPACA), tiene una naturaleza meramente consultiva, y que, por tanto, "son opiniones técnico-jurídicas cuya observancia no es vinculante".

Explica, sobre la naturaleza jurídica del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares (CNPAA, que es un órgano estatal, de creación legal (Ley 435 de 1998), encargado del fomento, promoción, control y vigilancia del ejercicio de la profesión de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares. Este organismo goza de autonomía presupuestal y patrimonio propio. No recibe recursos del presupuesto nacional, ni directamente, ni mucho menos a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y posee su propio patrimonio, incluso de bienes sujetos a registro, los cuales han sido transferidos en notarías y registrados a su nombre mediante negocios jurídicos en los que se ha reconocido su capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones.

El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, es una entidad sui géneris o especial e independiente del orden nacional, se reitera, creada por la Ley 435 de 1998, y regulada por el Decreto 932 de 1998, la Ley 1768 de 2015 y la Ley 1796 de 2016. Es un órgano del Estado al que se le asignó "...la explícita naturaleza de órgano estatal (Art. 9° de la Ley 435 de 1998), encargado de ejercer funciones administrativas de inspección y vigilancia de dicha profesión, y estableció su conformación mixta (funcionarios públicos y particulares).

Considera, que para el caso en concreto, es incorrecto encasillar al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares (CNPAA) como una dependencia del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, ya que como una categoría especial en la organización de la rama ejecutiva, esta actúa de manera autónoma e independiente y por tanto, en lo concerniente a la representación judicial en el presente proceso, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA.

En ese orden, precisa que el riesgo de tener al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como el demandado, dado que no fue el Ministerio quien expidió el acto que origina la demanda, tenerlo como parte demandada sometería al proceso a un vicio que más adelante generaría la nulidad por falta de legitimación ad processum, o la imposibilidad de decidir las pretensiones del demandante por la falta de legitimación en la causa, la cual constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo.

Esgrime, que en el presente caso, además, se ponen en riesgo los derechos del demandante porque la irregularidad procesal no le es imputable, puesto que la demanda se dirigió contra el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus

Profesiones Auxiliares (CNPAA) y fue el Tribunal quien optó por tener como demandado al Ministerio de Vivienda, Ciudad Y Territorio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, dispone:

“REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

A su vez, sobre la oportunidad en su presentación, el artículo 318 del Código General del proceso, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. ... Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Dado que, en el caso bajo estudio, se cuestiona el auto mediante el cual se admitió la demanda, el recurso de reposición resulta procedente. Ahora, como dicha providencia fue notificada a través de correo electrónico del 12 de mayo de 2021 y el recurso fue presentado el 20 de ese mismo mes y año, no hay duda de que se formuló oportunamente.

2.2. Caso concreto

El Abogado del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, solicita que se reponga el auto por medio del cual se admitió la demanda interpuesta por WILSON CASTRO RINCÓN contra el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONALES AUXILIARES -CNPAA-, para que se desvincule al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, toda vez que CNPAA pertenece a una categoría especial en la organización de la rama ejecutiva y no se encuentra adscrito o vinculado por ley al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, ni es una dependencia del mismo.

Ab initio, considera el Despacho que la decisión adoptada por este Despacho debe reponerse por las siguientes razones concretas:

La Ley 94 de 28 de octubre de 1937, creó el “Consejo Profesional de Ingeniería” encargado de verificar las inscripciones y los demás aspectos relacionados con el ejercicio de esa profesión. El Decreto 1782 de 8 de junio de 1954 reglamentó el ejercicio de la ingeniería y arquitectura y asignó al Consejo Profesional de Ingeniería, entre otras funciones, la de conocer, por vía de apelación o de consulta, “las resoluciones que dicten los Consejos Profesionales Seccionales de Ingeniería y Arquitectura, sobre matrículas de ingenieros” (artículo 9), lo que se mantuvo también en la Ley 64 de 28 de diciembre de 1978, en la que se determinó que el Consejo debía elaborar el Código de Ética Profesional. La Ley

435 de 10 de febrero de 1998 adoptó el Código de Ética Profesional, separó la reglamentación de la arquitectura y sus profesiones auxiliares, reestructuró el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y le asignó la competencia de crear los consejos seccionales de ingeniería.

Con el propósito de unificar la reglamentación, inspección y vigilancia de las distintas ramas de la ingeniería y profesiones afines y auxiliares, el Congreso expidió la Ley 842, en la que se asigna al COPNIA, la función de inspeccionar, vigilar y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales o jurídicas que ejercen la ingeniería o alguna de sus profesiones auxiliares, con el apoyo de las demás autoridades administrativas y de policía.

Entre las funciones específicas, la norma incluyó la segunda instancia de las decisiones de los consejos seccionales o regionales y la atención de "quejas o denuncias hechas sobre la conducta de los ingenieros, profesionales afines y profesionales auxiliares de la ingeniería, que violen los mandatos de la presente ley, del correcto ejercicio y del Código de Ética Profesional absolviendo o sancionando, oportunamente, a los profesionales investigados" (artículo 26).

Lo anterior significa, que el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares – CPNAA – se trata de un órgano estatal de orden nacional encargado de la inspección y vigilancia de la actividad laboral calificada, al igual que de la ingeniería y las otras concernientes a la profesión, el cual tiene dentro de sus funciones, adoptar las decisiones, respecto de aquellos profesionales que violen los mandatos de la ley, del correcto ejercicio y del Código de Ética Profesional absolviendo o sancionando, oportunamente, a los profesionales investigados" (artículo 26).

En uso de las facultades que le confiere la normatividad en la materia; el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares – CPNAA adelantó proceso administrativo, que culminó con una sanción a WILSON CASTRO RINCON con suspensión del ejercicio de la profesión.

Sin perder de vista lo anterior, para establecer la capacidad para comparecer al proceso, resulta necesario acudir al artículo 159 del CPACA, que consagra:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

"La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

"El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la

representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

“En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

“En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

“Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor”.

Conforme a la norma transcrita resulta claro, por un lado, que la autoridad que expidió el acto administrativo acusado es el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares – CPNAA y, por otro lado, que dicho ente tiene la capacidad para comparecer al proceso de forma autónoma, de ahí que resulte innecesaria la comparecencia del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

Primero: SE REPONE el auto del 08 de febrero de 2021, por medio del cual se ordenó notificar la demanda, entre otros, al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y, en consecuencia, **SE LE DESVINCULA** del presente proceso.

Segundo: En firme esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000- 2004-00030-03
Ejecutante:	Manuel Alberto Cárdenas Ramírez y otros
Ejecutado:	Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte ejecutante contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la sentencia condenatoria y el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante, promovió la presente demanda ejecutiva contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, solicitando que se libere mandamiento de pago en contra de la mencionada entidad, con fundamento en la condena impuesta mediante sentencia de fecha 14 de agosto de 2014, el auto de fecha 10 de octubre de 2014 a través del cual se corrigió la sentencia de primera instancia, y el auto de fecha 31 de julio de 2015, a través del cual se decidió aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes. En la mencionada sentencia condenatoria de primera instancia, proferida dentro del proceso ordinario de Reparación Directa radicado bajo el número: 54001-23-31-000-**2004-00030-00** se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por los daños causados al demandante y demás Familiares con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor **MANUEL ALBERTO CARDENAS RAMÍREZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, CONDENAR a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a las siguientes personas, en S.M.L.M. vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, las sumas de dinero que se relacionarán, por concepto de reparación por los **PERJUICIOS MORALES** causados de la siguiente manera:

ACTOR	MONTO A INDEMNIZAR	CALIDAD - RELACIÓN - PARENTESCO	MEDIO DE PRUEBA
MANUEL ALBERTO CARDENAS RAMÍREZ	NOVENTA Y CINCO (95) SMLMV	Víctima directa de la privación injusta de la libertad	Providencia penales y registro civil de nacimiento

			(fl. 294 a 315 y fl. 27)
AMPARO MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	NOVENTA Y CINCO (95) SMLMV	Cónyuge de la víctima	(Registro Civil de matrimonio fl. 28)
CAMILO ALBERTO CARDENAS RODRIGUEZ	NOVENTA Y CINCO (95) SMLMV	Hijo de la víctima	Certificado de Registro civil de nacimiento (29 y 282)
RAFAEL LEONARDO CARDENAS RODRIGUEZ	NOVENTA Y CINCO (95) SMLMV	Hijo de la víctima	Certificado de Registro civil de nacimiento (fl.30)
MARGARITA RAMIREZ	NOVENTA Y CINCO (95) SMLMV	Madre de la víctima	Certificado de Registro civil de nacimiento de la víctima (fl. 27)

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar al señor MANUEL ALBERTO CARDENAS PARADA, la suma de noventa y cinco (95) S.M.L.M. vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia; por concepto de reparación por **ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.**

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar al señor MANUEL ALBERTO CARDENAS PARADA por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (15.631.000).**

(...)

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2014, esta Corporación decidió corregir la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

"1º- Corregir la parte Resolutiva específicamente en los numerales Tercero y Cuarto de la sentencia de fecha catorce (14) de agosto del 2014, proferida en el proceso de la referencia, la cual quedarán de la siguiente manera:

Sentencia:

• FALLA:

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar al señor MANUEL ALBERTO CARDENAS RAMÍREZ, la suma de noventa y cinco (95) S.M.L.M. vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia; por concepto de reparación por **ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.**

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar al Señor MANUEL ALBERTO CARDENAS RAMÍREZ por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (15.631.000).**"

Posteriormente, el día 14 de julio de 2015 se llevó a cabo audiencia de conciliación, durante la cual las partes lograron acuerdo, el cual fue

aprobado mediante auto de fecha 31 de julio de 2015, de la siguiente manera:

"PRIMERO: APROBAR PARCIALMENTE el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre las partes el día catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), visto a folio 473, con lo relacionado a los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, un pago del (70%), excluyendo el (25%) de prestaciones sociales y por concepto de perjuicios morales un pago del (65%) del valor de la condena, impuesta mediante sentencia del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar fallida la audiencia de conciliación judicial celebrada entre las partes el día catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), visto a folio 473 con respecto a la condena por concepto de "ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA".
(...)"

Mediante oficio de fecha 22 de abril de 2016, el apoderado de los demandantes beneficiarios de la indemnización reconocida en la sentencia, presentó la respectiva cuenta de cobro y/o solicitud de cumplimiento ante la Fiscalía General de la Nación, realizando la respectiva liquidación a favor de sus representados.

Posteriormente, el día 31 de octubre de 2021, los señores Manuel Alberto Cárdenas Ramírez, Amparo María Rodríguez de Cárdenas, Camilo Alberto Cárdenas Rodríguez y Rafael Leonardo Cárdenas Rodríguez, suscribieron acuerdo de pago con la Fiscalía General de la Nación, del cual no participó la señora Margarita Ramírez y quien actúa como ejecutante en el presente proceso.

De esta manera, comoquiera que se ha superado el término de los dieciocho (18) meses de que trata el Artículo 177 del C.C.A., sin que la entidad haya efectuado el pago, el apoderado de la señora Margarita Ramírez, solicitó que se libere mandamiento de pago a favor de su representada, por las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$39.788.612,50 M/CTE), por concepto de capital.
- La suma que resulte de la liquidación de intereses moratorios causados desde el día 02 de octubre de 2015, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Así mismo, solicitó que se condene en costas a la Nación - Fiscalía General de la Nación, incluyendo las agencias en derecho.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

administrativo en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

En relación con las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta Jurisdicción, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 de la Ley 1437 de 2011, recientemente modificada por la Ley 2080 de 2021, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

8. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía."

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Así mismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía, (...)"

Por su parte, el Artículo 298 del C.P.A.C.A., también modificado por la Ley 2080 de 2021, referente al procedimiento de los procesos ejecutivos ante esta Jurisdicción establece lo siguiente:

"Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado ponente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...)"

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas a través de las cuales se introdujeron modificaciones a la distribución de competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos, así como del Consejo de Estado, solo serán aplicables respecto a las demandas que hayan sido presentadas un año después de su publicación, situación que se encuentra plenamente acreditada en el *sub examine* dado que la demanda fue radicada el día 18 de febrero de 2022, y la Ley 2080 fue publicada el día 25 de enero de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que debido a las diversas interpretaciones que han existido sobre las reglas de competencia aplicables a los procesos ejecutivos, el Consejo de Estado desde el año 2016, mediante providencia del veinticinco (25) de julio de esa anualidad¹, unificó los criterios sobre la competencia para conocer demandas ejecutivas y su procedimiento, como quiera que hasta el momento, el asunto era controversial, pues de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su versión original y antes de la modificación introducida con la Ley 2080 de 2021, era competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía excediera de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y correspondía a los Jueces Administrativos conocer de los procesos ejecutivos cuya cuantía no excediera el límite mencionado, conforme lo señala el numeral 7 del Artículo 155 *ibídem*.

En este orden de ideas, se advierte que respecto al factor objetivo de la competencia por la cuantía del asunto, la regla es clara. Sin embargo, no ocurre lo mismo frente al factor territorial y de conexión, pues según lo establecido en el numeral 9 del Artículo 156, en los casos en que se pretenda la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, en tratándose de sentencias judiciales o de aprobación de acuerdos conciliatorios, el competente es el juez que profirió la respectiva providencia. Al respecto, la mencionada disposición señala lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.***
(Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en principio podría afirmarse que las reglas sobre la competencia para conocer de los procesos ejecutivos contenidas en el C.P.A.C.A., resultan contradictorias, pues mientras que los Artículos 152 y 157, distribuyen la competencia en razón de la cuantía y de forma general para todos los procesos ejecutivos, los Artículos 156 y 298, hacen lo propio, pero específicamente tratándose de la ejecución de providencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción. Sobre el particular, el Consejo de Estado en la citada providencia de unificación precisó que tal situación no constituye una antinomia, sino la existencia de una verdadera **regla especial de competencia**, cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial:

*"Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, **no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia.** Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) *lex specialis derogat generali* - ley especial deroga la general - y (ii) *lex posterior derogat priori* - ley posterior deroga a la anterior.

(...)

Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que **si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes, así:**

- a) En el ordinal 4.º del artículo 156 se precisa que frente a procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, la competencia por factor territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.
- b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere "[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]", porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

- c) En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento." (Negrita y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, se tiene que de acuerdo a la interpretación realizada por el Consejo de Estado, las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, varían de acuerdo a la clase de título ejecutivo que se pretenda hacer exigible, pues para determinar la competencia en

tratándose de providencias judiciales, bastará con acudir al juez que profirió la decisión, aplicando el factor de conexión y en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, mientras que si lo que se pretende es la ejecución de otro título ejecutivo, deberán acudirse a los demás factores de la competencia, como lo son; el factor objetivo en razón de la cuantía del asunto y el factor territorial.

Esta posición fue reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante auto de unificación proferido el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)², al señalar que en materia de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por esta Jurisdicción o una conciliación así mismo aprobada: "*conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.*", y posteriormente en providencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)³, bajo la misma interpretación.

En el presente caso, la demanda ejecutiva fue repartida ante esta Corporación, correspondiéndole al Magistrado Hernando Ayala Peñaranda. Sin embargo, a través de la Secretaría General de esta Corporación, atendiendo a las reglas de reparto por conocimiento previo, el expediente fue remitido a este Despacho por haber sido quien profirió la providencia cuya ejecución se pretende dentro del respectivo proceso ordinario.

Así las cosas, por tratarse de la ejecución de una providencia judicial proferida en desarrollo de un proceso tramitado en primera instancia ante esta Corporación, y una vez verificado que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, se entrará a analizar la procedencia del mandamiento de pago.

2.2. Del mandamiento de pago

El Artículo 297 del C.P.A.C.A., señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

En los términos del Artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sala Plena. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación número: 88001-23-31-000-2021-00028-05 (64574)

fondo, las primeras se orientan a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el Artículo 430 del Código General del Proceso señala que una vez presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez de conocimiento librará mandamiento de pago en la forma solicitada si fuere procedente, o en la que considere legal.

2.3. Caso concreto

Del análisis del expediente, advierte el Despacho que se está frente a la existencia de un título ejecutivo, constituido por la sentencia de primera instancia de fecha 14 de agosto de 2014, el auto a través del cual se dispuso corregir la sentencia, proferido el 10 de octubre de 2014 y el auto de fecha 31 de julio de 2015, a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que en primer lugar, la obligación contenida en la mencionada providencia es clara, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Por otro lado, ha de indicarse que la obligación es expresa, pues se encuentra materializada en las providencias judiciales que fueron proferidas dentro del proceso ordinario de Reparación Directa radicado bajo el número: 54001-23-31-000-**2004-00030-00**.

Finalmente, es preciso decir que la obligación era exigible al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, pues la referida providencia a través de la cual se aprobó parcialmente el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes quedó ejecutoriada el día 01 de octubre de 2015, conforme fue certificado por la Secretaría de esta Corporación, y a la fecha, han transcurrido más de 18 meses, superándose de esta manera el término de que trata el Artículo 177 del C.C.A.

Sobre este último punto, vale la pena mencionar que el apoderado de los demandantes solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada, de acuerdo a lo que puede inferirse del oficio obrante a folios 67 a 71 del expediente digital.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es acceder a la solicitud de la parte ejecutante en el sentido de librar mandamiento de pago a su favor y a cargo de la entidad demandada.

Ahora bien, sobre el monto de la obligación se tiene que el demandante calculó la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON

CINCUENTA CENTAVOS (\$39.788.612,50 M/CTE), por concepto de capital, razón por la cual, de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se librará mandamiento de pago contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a favor de la señora Margarita Ramírez, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Margarita Ramírez en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (**\$39.788.612,50 M/CTE**), por concepto de capital.
- El valor de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, esto es desde el día 02 de octubre de 2015, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de los mismos en etapa posterior.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Procurador Delegado para actuar ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000- 2011-00464-02
Ejecutante:	Fabio García Bautista y otros
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte ejecutante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la sentencia condenatoria y el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante, promovió la presente demanda ejecutiva contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de la mencionada entidad, con fundamento en la condena impuesta mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014 y el auto de fecha 19 de junio de 2015, a través del cual se decidió aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes. En la mencionada sentencia condenatoria de primera instancia, proferida dentro del proceso ordinario de Reparación Directa radicado bajo el número: 54001-23-31-000-**2011-00464-00** se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: ABSOLVER de toda responsabilidad a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –** por los daños causados al demandante y demás Familiares con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor **FABIO GARCÍA BAUTISTA**.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar por concepto de reparación por los **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de daño emergente al señor **FABIO GARCÍA BAUTISTA** la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$11.221.308)**.

CUARTO: CONDENAR a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar por concepto de reparación por los **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de lucro cesante al señor **FABIO GARCÍA BAUTISTA** la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$15.330.700)**.

QUINTO: En consecuencia, **CONDENAR** a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a los demandantes por concepto de **DAÑOS MORALES**, los siguientes valores:

ACTOR	MONTO A INDEMNIZAR	CALIDAD - RELACIÓN - PARENTESCO	MEDIO DE PRUEBA
FABIO GARCÍA BAUTISTA	OCHENTA (80) SMLMV	Víctima directa de la privación injusta de la libertad	Providencia penales ya citadas, (fl. 123 A 148, 196 A 229)
MARIA ALEJANDRA GALAVIS MENDOZA	OCHENTA (80) SMLMV	Cónyuge de la Víctima	(fl. 305 y 306, 311 y 312, testimonios)
BRAYAN DAVID GARCÍA GALAVIS	OCHENTA (80) SMLMV	Hijo de la víctima.	Registro civil de nacimiento (fl. 66)
YERIS DAYANA GARCÍA GALAVIS	OCHENTA (80) SMLMV	Hija de la víctima.	Registro civil de nacimiento (fl. 67)
EVA BAUTISTA HERNANDEZ	OCHENTA (80) SMLMV	Madre de la víctima	Registro civil de nacimiento de la víctima (fl. 65)
ANTONIO VICENTE GARCÍA BENITES	OCHENTA (80) SMLMV	Padre de la víctima.	Registro civil de nacimiento de la víctima (fl. 65)
OLGA GARCÍA BAUTISTA	CUARENTA (40) SMLMV	Hermana de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 68)
LUZ ESPERANZA GARCÍA BAUTISTA	CUARENTA (40) SMLMV	Hermano (sic) de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 69)
DORA ISABEL GARCÍA BAUTISTA	CUARENTA (40) SMLMV	Hermana de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 70)
FANNY GARCÍA BAUTISTA	CUARENTA (40) SMLMV	Hermana de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 71)
REINALDO GARCÍA BAUTISTA	CUARENTA (40) SMLMV	Hermano de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 72)
JAIRO GARCÍA BAUTISTA	CUARENTA (40) SMLMV	Hermano de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 73)
NELSON GARCÍA BAUTISTA	CUARENTA (40) SMLMV	Hermano de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl. 74)

SEXTO: **CONDENAR** a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar al señor **FABIO GARCÍA BAUTISTA** la suma de **CUARENTA (40)** salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por concepto de **DAÑOS INMATERIALES DERIVADOS DE VULNERACIÓN O**

AFECTACIÓN A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE AMPARADOS.

SÉPTIMO: *Negar las demás pretensiones de la demanda.
(...)*"

Posteriormente, el día 09 de junio de 2015 se llevó a cabo audiencia de conciliación, durante la cual las partes lograron acuerdo, el cual fue aprobado mediante auto de fecha 19 de junio de 2015, de la siguiente manera:

"PRIMERO: APROBAR PARCIALMENTE el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre las partes el día nueve (09) de junio de dos mil quince (2015), visto a folio 452, con lo relacionado al pago del setenta (70%) por ciento del valor de la condena, impuesta mediante sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el veinticinco (25%) de prestaciones sociales y excluyendo los 8.75 meses de lo que presuntamente demora una persona en conseguir empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: *Declarar fallida la audiencia de conciliación judicial celebrada entre las partes el día nueve (09) de junio de dos mil quince (2015), visto a folio 451, con respecto a la conciliación por concepto al "DAÑO INMATERIALES DE VULNERACIÓN O AFECTACIÓN A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE AMPARADOS".
(...)*"

Mediante oficio de fecha 27 de junio de 2016, el apoderado de los demandantes beneficiarios de la indemnización reconocida en la sentencia, presentó la respectiva cuenta de cobro y/o solicitud de cumplimiento ante la Fiscalía General de la Nación, realizando la respectiva liquidación a favor de sus representados.

De esta manera, comoquiera que se ha superado el término de los dieciocho (18) meses de que trata el Artículo 177 del C.C.A., sin que la entidad haya efectuado el pago, el apoderado de los señores Fabio García Bautista, María Alejandra Galavis Mendoza, Brayán David García Galavis, Yeris Dayana García Galavis, Eva Bautista Hernández, Antonio Vicente García Benites, Olga García Bautista, Luz Esperanza García Bautista, Dora Isabel García Bautista, Fanny García Bautista, Reinaldo García Bautista, Jairo García Bautista y Nelson García Bautista solicitó que se libere mandamiento de pago a favor de sus representados, por las siguientes sumas de dinero:

- TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$379.457.168), por concepto de capital.
- La suma que resulte de la liquidación de intereses moratorios causados desde el día 26 de enero de 2016, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Así mismo, solicitó que se condene en costas a la Nación - Fiscalía General de la Nación, incluyendo las agencias en derecho.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, así como de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

En relación con las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta Jurisdicción, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 de la Ley 1437 de 2011, recientemente modificada por la Ley 2080 de 2021, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

8. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía."

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Así mismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. (...)"

Por su parte, el Artículo 298 del C.P.A.C.A., también modificado por la Ley 2080 de 2021, referente al procedimiento de los procesos ejecutivos ante esta Jurisdicción establece lo siguiente:

"Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado ponente, según el factor de conexidad, librándole mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...)"

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas a través de las cuales se introdujeron modificaciones a la distribución de competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos, así como del Consejo de Estado, solo serán aplicables respecto a las demandas que hayan sido presentadas un año después de su publicación, situación que se encuentra plenamente acreditada en el *sub examine* dado que la demanda fue radicada el día 22 de marzo de 2022, y la Ley 2080 fue publicada el día 25 de enero de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que debido a las diversas interpretaciones que han existido sobre las reglas de competencia aplicables a los procesos ejecutivos, el Consejo de Estado desde el año 2016, mediante providencia del veinticinco (25) de julio de esa anualidad¹, unificó los criterios sobre la competencia para conocer demandas ejecutivas y su procedimiento, como quiera que hasta el momento, el asunto era controversial, pues de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su versión original y antes de la modificación introducida con la Ley 2080 de 2021, era competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía excediera de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y correspondía a los Jueces Administrativos conocer de los procesos ejecutivos cuya cuantía no excediera el límite mencionado, conforme lo señala el numeral 7 del Artículo 155 *ibidem*.

En este orden de ideas, se advierte que respecto al factor objetivo de la competencia por la cuantía del asunto, la regla es clara. Sin embargo, no ocurre lo mismo frente al factor territorial y de conexión, pues según lo establecido en el numeral 9 del Artículo 156, en los casos en que se pretenda la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, en tratándose de sentencias judiciales o de aprobación de acuerdos conciliatorios, el competente es el juez que profirió la respectiva providencia. Al respecto, la mencionada disposición señala lo siguiente:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.
(Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en principio podría afirmarse que las reglas sobre la competencia para conocer de los procesos ejecutivos contenidas en el C.P.A.C.A., resultan contradictorias, pues mientras que los Artículos 152 y 157, distribuyen la competencia en razón de la cuantía y de forma general para todos los procesos ejecutivos, los Artículos 156 y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

298, hacen lo propio, pero específicamente tratándose de la ejecución de providencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción. Sobre el particular, el Consejo de Estado en la citada providencia de unificación precisó que tal situación no constituye una antinomia, sino la existencia de una verdadera **regla especial de competencia**, cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial:

*"Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) *lex specialis derogat generali* - ley especial deroga la general - y (ii) *lex posterior derogat priori* - ley posterior deroga a la anterior.*

(...)

Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes, así:

- a) En el ordinal 4.º del artículo 156 se precisa que frente a procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, la competencia por factor territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.
- b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere "[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]", porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

- c) En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la

competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento." (Negrita y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, se tiene que de acuerdo a la interpretación realizada por el Consejo de Estado, las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, varían de acuerdo a la clase de título ejecutivo que se pretenda hacer exigible, pues para determinar la competencia en tratándose de providencias judiciales, bastará con acudir al juez que profirió la decisión, aplicando el factor de conexión y en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, mientras que si lo que se pretende es la ejecución de otro título ejecutivo, deberán acudirse a los demás factores de la competencia, como lo son; el factor objetivo en razón de la cuantía del asunto y el factor territorial.

Esta posición fue reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante auto de unificación proferido el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)², al señalar que en materia de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por esta Jurisdicción o una conciliación así mismo aprobada: "*conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.*", y posteriormente en providencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)³, bajo la misma interpretación.

En el presente caso, la demanda ejecutiva fue repartida ante esta Corporación, correspondiéndole al Magistrado Carlos Mario Peña Díaz. Sin embargo, a través de la Secretaría General de esta Corporación, atendiendo a las reglas de reparto por conocimiento previo, el expediente fue remitido a este Despacho por haber sido quien profirió la providencia cuya ejecución se pretende dentro del respectivo proceso ordinario.

Así las cosas, por tratarse de la ejecución de una providencia judicial proferida en desarrollo de un proceso tramitado en primera instancia ante esta Corporación, y una vez verificado que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, se entrará a analizar la procedencia del mandamiento de pago.

2.2. Del mandamiento de pago

El Artículo 297 del C.P.A.C.A., señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sala Plena. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación número: 88001-23-31-000-2021-00028-05 (64574)

cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...)” (Negrita y subrayado fuera de texto).

En los términos del Artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el Artículo 430 del Código General del Proceso señala que una vez presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez de conocimiento librará mandamiento de pago en la forma solicitada si fuere procedente, o en la que considere legal.

2.3. Caso concreto

Del análisis del expediente, advierte el Despacho que se está frente a la existencia de un título ejecutivo, constituido por la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2014 y el auto de fecha 19 de junio de 2015, a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que en primer lugar, la obligación contenida en la mencionada providencia es clara, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Por otro lado, ha de indicarse que la obligación es expresa, pues se encuentra materializada en las providencias judiciales que fueron proferidas dentro del proceso ordinario de Reparación Directa radicado bajo el número: 54001-23-31-000-**2011-00464-00**.

Finalmente, es preciso decir que la obligación era exigible al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, pues la referida providencia a través de la cual se aprobó parcialmente el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes quedó ejecutoriada el día 25 de enero de 2016, conforme fue certificado por la Secretaría de esta Corporación, y a la fecha, han transcurrido más de 18 meses, superándose de esta manera el término de que trata el Artículo 177 del C.C.A.

Sobre este último punto, vale la pena mencionar que el apoderado de los demandantes solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada, de acuerdo a lo que puede inferirse del oficio obrante a folios 76 a 82 del expediente digital.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es acceder a la solicitud de la parte ejecutante en el sentido de librar mandamiento de pago a su favor y a cargo de la entidad demandada.

Ahora bien, sobre el monto de la obligación se tiene que el demandante calculó la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$379.457.168), por concepto de capital, razón por la cual, de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se libraré mandamiento de pago contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a favor de los señores Fabio García Bautista, María Alejandra Galavis Mendoza, Brayan David García Galavis, Yeris Dayana García Galavis, Eva Bautista Hernández, Antonio Vicente García Benites, Olga García Bautista, Luz Esperanza García Bautista, Dora Isabel García Bautista, Fanny García Bautista, Reinaldo García Bautista, Jairo García Bautista y Nelson García Bautista, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores Fabio García Bautista, María Alejandra Galavis Mendoza, Brayan David García Galavis, Yeris Dayana García Galavis, Eva Bautista Hernández, Antonio Vicente García Benites, Olga García Bautista, Luz Esperanza García Bautista, Dora Isabel García Bautista, Fanny García Bautista, Reinaldo García Bautista, Jairo García Bautista y Nelson García Bautista, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (**\$379.457.168**), por concepto de capital.
- El valor de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, esto es desde el día 26 de enero de 2016, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso

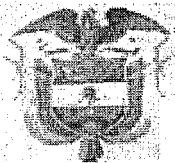
de requerirse, se proceda a la fijación de los mismos en etapa posterior.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el el Artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Procurador Delegado para actuar ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2002-00436-02
DEMANDANTE:	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Revisado el expediente digital, el Despacho encuentra que es dable seguir adelante con la ejecución de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

A través del auto que antecede en la actuación¹, se libró mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor del **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS** cuya vocera y administradora es la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, por las obligaciones contenidas en la sentencia de segunda instancia del 5 de marzo de 2015, debidamente ejecutoriada el 3 de septiembre de 2015, proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección B, M.P. Danilo Rojas Betancourth, dentro del medio de control de Reparación Directa con Radicado 54-001-23-31-000-2002-00436-00, actor: Efraín Torres Barragán, por la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida el 17 de septiembre de 2007, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Iziar Elisa Sarmiento Torres, por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$37.192.049)** correspondiente al capital adeudado, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 4 de septiembre de 2015, día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

En la contestación², la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por medio de su apoderado, propone las siguientes excepciones:

- VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES.
- INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.
- INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES.

Durante el plazo legal de traslado de tales excepciones ordenado mediante auto del pasado 20 de mayo del presente año³, la parte ejecutante realiza pronunciamiento de oposición⁴, pidiendo se desestimen, y como consecuencia de ello disponga seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada.

¹ PDF. 00502-436 (EJECUCION) VS FISCALIA - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

² PDF. 008ContestacionDemanda 02-00436-02.

³ 01002-436 (EJECUCION) -1- VS FISCALIA - CORRE TRASLADO EXCEPCIONES N 1. ART 443 CGP. Notificado por estado electrónico 89 del 23 de mayo de 2022. PDF. 011Fijación Estado.

⁴ PDF. 012Escrito demandante - descorre traslado excepciones.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, establece que:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 440 ibídem, preceptúa que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Revisada la contestación de la demanda ejecutiva, se observa que, pese a que la entidad ejecutada propuso las excepciones denominadas "VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES", "INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO", e "INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES", resulta claro que éstas no corresponden a ninguna de las excepciones de mérito establecidas en el artículo 442 numeral 2 del CGP, previamente citado, instituidas por el legislador como las únicas que se pueden proponer cuando el título ejecutivo está fundamentado en una sentencia judicial, por lo que la decisión a proferir sería la de declararlas improcedentes.

Conforme a lo anteriormente expuesto, por no haberse propuesto excepción alguna que impusiera el trámite de los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, lo procedente en este estado procesal, es seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 ibídem.

En este mismo sentido, atendiendo el último apartado legal citado se ordenará también la práctica de la liquidación de crédito por las partes y la condena en costas del extremo ejecutado, correspondiendo por tanto remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal a efectos de que proceda a la liquidación de las costas que estarán integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso.

Finalmente, en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago si aquél se profirió por mayor valor al que correspondía, de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, se destaca que el artículo 446 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 430 ídem y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, con posterioridad a la expedición del mandamiento de pago, en la etapa de liquidación del crédito, la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie, siendo posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente⁵.

⁵ Al respecto, consultar Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique. Consejo de

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones propuestas por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, conforme a lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación de crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en los artículos 446 del Código General del Proceso, para lo que se les concede un término de 10 días.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, remítase el expediente a la Secretaría de la Corporación, a efectos de realizar la liquidación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

